

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

MARCELINO MÉNDEZ
MÉNDEZ

Peticionario

KLCE201600486

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Aguadilla

Criminal Núm.:
A IC2014G00001
y otros

Por:
Art. 109 del Código
Penal de 2012 y otros
delitos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El confinado Marcelino Méndez Méndez, quien fuera sentenciado el 13 de marzo de 2014, por violación al Artículo 109 del Código Penal de 2012, sobre agresión grave, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2013, presentó este recurso de *certiorari*. En el mismo, el confinado solicita que se le modifique la sentencia de ocho (8) de reclusión que está cumpliendo, por la de restricción domiciliaria, al amparo del principio de favorabilidad contenido en el Código Penal de 2012 y sus enmiendas.

Tras examinar su escrito y el alegato de la Procuradora General de Puerto Rico, así como la denegatoria del tribunal sentenciador, expedimos el auto y confirmamos el dictamen del foro primario.

Nos explicamos. ¹

¹ El confinado presentó una moción ante el Tribunal de Primera Instancia, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 2 de marzo de 2016, notificada el 3 de marzo. El recurso fue suscrito el 9 de marzo, y recibido ante este Tribunal el 14 de marzo, por lo que hay jurisdicción por los términos.

I

Tal cual expusiéramos, el confinado Marcelino Méndez Méndez (Méndez) procura que la sentencia de reclusión de ocho (8) años por el delito de agresión grave, que cumple de manera concurrente con otros delitos graves, se sustituya por una pena más benigna de restricción domiciliaria, según establecida en el Artículo 48 del Código Penal de 2012. El confinado entiende que, al amparo del principio de favorabilidad y de las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012, las cuales entraron en vigor el 26 de marzo de 2015, se debe modificar la sentencia condenatoria para cumplir la pena en restricción domiciliaria.

A juicio del confinado Méndez, las enmiendas al Código Penal de 2012, en particular aquellas a los Artículos 48 y 50, sobre los tipos de penas y el modo de cumplirlas, le favorecen por ser más benignas. Este aduce que la restricción domiciliaria, como modo de cumplir una pena de carácter grave, no estaba disponible al momento de ser sentenciado. Veamos.

La sentencia condenatoria del 13 de marzo de 2014, por la cual el señor Méndez está cumpliendo cárcel, es producto de una alegación pre acordada con el Ministerio Público, mediante la cual este hizo alegación de culpabilidad por el delito de agresión grave, para una pena de ocho (8) años a cumplirse *concurrentemente* con las diferentes penas de otros cinco delitos. Los otros delitos del Código Penal y Ley Núm. 54, por los cuales también fue sentenciado son: Artículo 190 por robo agravado, reclasificado a violación al Artículo 182, sobre apropiación ilegal agravada para 8 años; Artículo 283 sobre amenaza, para 8 años; Artículo 109 por agresión grave para 8 años; Artículo 245 por empleo de violencia o intimidación contra autoridad pública (2 cargos: uno a 3 años y otro a 6 meses); y Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 sobre maltrato,

para 3 años. Como parte del pre acuerdo, la alegación de reincidencia fue eliminada. Además, la sentencia fue dictada sin imposición de costas ni la pena especial. Conforme la Minuta del 13 de marzo de 2014, el señor Méndez renunció al informe pre sentencia.

En ese momento, el Artículo 48 del Código Penal de 2012 establecía las siguientes penas a personas naturales: la reclusión, **la restricción domiciliaria**, la libertad a prueba, la multa, los servicios comunitarios, la destitución del cargo público, la restitución y la suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, y la pena especial de la Ley Núm. 183-1998, conocida como la *Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito*. 25 LPRC sec. 981. La restricción domiciliaria está definida como “la privación de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en la residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.”

Sin embargo, el Artículo 48 establecía que la restricción domiciliaria **no** estaba disponible para personas convictas por delitos graves, con la excepción de aquellas personas convictas que sufrían una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos; o personas convictas que no pudieran valerse por sí mismos. De otra parte, la restricción domiciliaria podía estar disponible en casos de delitos graves, a juicio del tribunal, de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas.

Con las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 por la Ley Núm. 246-2014, efectivas al 26 de marzo de 2015, el anterior Artículo 48 se modificó a los únicos efectos de sustituir el inciso f sobre la “destitución del cargo o empleo público”, por

“restricción terapéutica”. Ahora bien, en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014 se indica que la restricción domiciliaria **sí** estaría disponible en sustitución de la pena de reclusión en “delitos graves cuyo término de reclusión dispuesto en el delito sea de ocho (8) años o menos; o en delitos a título de negligencia.” Más aún, se expresó que el “uso de esta pena como alternativa a la reclusión estará sujeto a la **discreción judicial**, basada en el informe pre sentencia y el plan de rehabilitación.”

En su consecuencia, el Artículo 50 del Código Penal se enmendó para permitir que aquellos sentenciados por delito grave con pena de reclusión de ocho (8) años o menos pudieran beneficiarse de la restricción domiciliaria. Esto en consideración a que prohibió expresamente la restricción domiciliaria para aquellos sentenciados a penas de reclusión mayor de ocho (8) años.

De otra parte, el Principio de Favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012 establece que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, por lo que se aplicará la ley más benigna.

De manera resumida, destacamos que el Principio de Favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012 **no** opera de manera automática, pues su aplicación requiere que de forma expresa se haya incorporado en el estatuto penal, y **no** esté condicionado o modulado por consideraciones de política pública. Es decir, que en aquellos estatutos penales en los cuales se haya incorporado el principio de favorabilidad, como lo es el Código Penal de 2012, hay que examinar si su aplicación ha sido condicionada o limitada por otros artículos en el mismo cuerpo del estatuto por alguna cláusula de reserva. El Artículo 303 del Código

Penal de 2012, que versa sobre la cláusula de reserva, establece lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado [Código Penal de 2004] **o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

El cambio de nombre de un delito no significará que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

33 LPRA sec. 5412. (Énfasis nuestro.)

No existe duda alguna de que, en el recurso que nos ocupa, la conducta penal se rige por el Código Penal de 2012 y sus enmiendas, de acuerdo a la cláusula de reserva. Es decir, que la pena más benigna puede imponerse sujeto a las consideraciones de política pública establecidas en las enmiendas.

En la reciente Opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo v. Torres Cruz*, 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 138, 193 DPR ___, se resolvió que, en virtud del principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, procedía enmendar una sentencia dictada bajo el Código Penal de 2012, por el delito de escalamiento, para que el convicto cumpla la pena de reclusión más benigna establecida en las enmiendas introducidas, en el año 2014, a dicho Código.

II

De inicio, podemos advertir que la restricción domiciliaria **no** estaba disponible al momento del tribunal sentenciador acoger la alegación de culpabilidad. El señor Mendez hizo alegación de culpabilidad sobre múltiples delitos tras un acuerdo con el Ministerio Fiscal y, así, se le impuso la pena de reclusión de ocho (8) años por el delito de agresión grave del Artículo 109 del Código Penal del 2012, a cumplirse de **manera concurrente** con la pena aparejada a los restantes delitos, que incluyen otros de carácter

grave.² De hecho, en el pre acuerdo se eliminó la reincidencia del señor Méndez. La razón para que la restricción domiciliaria no estuviera entonces disponible era la prohibición expresa del propio Código Penal de 2012 en su Artículo 50, sobre el modo de aplicar y los criterios a cumplir en cuanto a la restricción domiciliaria. Entonces, la restricción domiciliaria no estaba disponible para los convictos de delito grave, salvo por las excepciones antes mencionadas sobre ciertas condiciones de salud.

Ahora bien, con las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014, la restricción domiciliaria no estará disponible a personas convictas por delitos cuyo término de reclusión señalado sea en el tipo **mayor de ocho (8) años**, excepto que se trate de un delito de negligencia.

El confinado Méndez tiene la visión de que fue sentenciado por un conjunto de delitos graves por los cuales cumple una pena de reclusión de sólo ocho (8) años. Por ello, entiende que es acreedor automático de la pena de restricción domiciliaria al amparo del principio de favorabilidad. En otras palabras, como su confinamiento es de ocho (8) años, este razona que no está cobijado por la prohibición a aquellos por delito grave con pena **mayor de ocho (8) años**. Por lo tanto, el señor Méndez entiende que le aplica la pena de restricción domiciliaria como sustituto al confinamiento.

En el análisis, el confinado Méndez obvia que el uso de la restricción domiciliaria como alternativa a la pena de reclusión, aún después de las enmiendas al Código Penal, está guiada por la **discreción judicial** del tribunal sentenciador. Por lo tanto, al momento del tribunal recurrido examinar el pedido del confinado Méndez contenido en su moción y denegararlo, está ejerciendo su poder discrecional, pues no está obligado a sustituir de manera

² Como cuestión de realidad, solamente un cargo es de naturaleza menos grave.

automática una pena de reclusión por una de restricción domiciliaria.

El propio Artículo 50 del Código Penal requiere que se ponderen varios factores, entre ellos, si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad, que incluye a las víctimas, y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de este tipo de pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

El señor Méndez no es acreedor de una pena de restricción domiciliaria en sustitución de la pena de confinamiento por violación a varias disposiciones del Código Penal de 2012 y de la Ley 54 sobre prevención de la violencia doméstica, por el mero hecho de que su pena de reclusión es de ocho (8) años o menos. No hemos advertido que el tribunal sentenciador haya abusado de su discreción judicial al denegar el pedido del señor Méndez.

III

Por las razones antes expuestas, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* del 2 de marzo de 2016, ya que la determinación judicial recurrida es producto de la discreción judicial, sin que se haya planteado abuso de discreción alguna, ni error manifiesto en derecho, que amerite nuestra intervención.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones